



Radicación N°. 11001310503120140045100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que las siguientes entidades financieras dieron respuesta al oficio librado: DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA.

Por otro lado, los siguientes bancos guardaron silencio frente al oficio librado: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, CITIBANK y HELM BANK.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que las siguientes entidades financieras dieron respuesta al oficio librado:

✓ **BANCO BBVA:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001300460200086328

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

✓ **BANCO COLPATRIA:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, solicitamos por favor nos aclaren el número de proceso con los 23 dígitos, número de identificación del demandante y cuenta de banco agrario. Lo anterior con el fin de no incurrir en errores y proceder con el depósito de los recursos una vez estos se encuentren disponibles en la (s) cuenta (s) del demandado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas al oficio allegadas por DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA, en especial aquellas con sentido positivo.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese el **OFICIO** ordenado en el numeral primero del auto del 21 de febrero de 2024, para que se practique la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea la ejecutada **ROXCI ARDILA POVEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.751.783 y el ejecutado **JOSÉ JOAQUÍN CELY** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.101.264 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, CITIBANK y HELM BANK.

Limítese la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (100.000.000)**.

Para el efecto, se les concede el término de diez (10) días.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrese el **OFICIO** ordenado en el numeral primero del auto del 21 de febrero de 2024, para que se practique la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea el ejecutado **JOSÉ JOAQUÍN CELY** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.101.264 en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y SUDAMERIS.

Para el efecto, se les concede el término de diez (10) días.



CUARTO: POR SECRETARIA líbrese el **OFICIO** con destino a COLPATRIA con el fin de aclararle que el número del proceso es 11001310503120140045100 y de recordarle que la medida cautelar se decretó en el numeral primero del auto del 21 de febrero de 2024 y consistió en la práctica del:

"EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada ROXCI ARDILA POVEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.751.783 y el ejecutado JOSÉ JOAQUÍN CELY identificado con cedula de ciudadanía No. 79.101.264 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA.

Limítese la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (100.000.000)".

Para el efecto, se les concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 063.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e00b0f6315a194e39b202a8a2c8d14e44c59efca12743c3ee8a47f6ef710ae6**

Documento generado en 24/04/2024 08:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210042500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó comprobante de la notificación del artículo 291 del C.G. del P.

Por otro lado, habiendo transcurrido el término correspondiente, la demandada CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET no allegó subsanación de la contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que el apoderado de la demandada **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET** no aportó escrito subsanando la contestación de la demanda en el término establecido para ello; por lo que, se tendrá por no contestada la demanda respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

Por otro lado, este Estrado Judicial advierte que la citación para notificación personal realizada el 06 de abril de 2024 a la demandada **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA** no es suficiente para tenerla por notificada, por lo tanto, conforme a las normas precitadas, se ordenará a la parte actora que realice la notificación contenida en el 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 717 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G. del P. Esto es, el envío de la notificación por aviso en la cual, se exprese:

- ✓ La fecha en que es remitida la notificación.
- ✓ La fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la clase y el número del proceso.
- ✓ Que la parte ejecutada debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento.
- ✓ El correo del juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se puede comunicar; la dirección física del Despacho ante la cual puede acudir: Calle 14 #7-36 piso 22 edificio Nemqueteba; y los abonados telefónicos del Juzgado a los cuales se puede contactar: (601) 2838743 y 6013532666 Ext. 71531.

Asimismo, el aviso deberá:

- ✓ Ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
- ✓ Ser remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el artículo 291 del C.G. del P.
- ✓ Acreditarse ante el Despacho con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejados y sellados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET**, respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET**, respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación contenida en el 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 717 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G. del P. a la demandada **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA**. Esto es, el envío de la notificación por aviso en la cual, se exprese:



- ✓ La fecha en que es remitida la notificación.
- ✓ La fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la clase y el número del proceso.
- ✓ Que la parte ejecutada debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento.
- ✓ El correo del juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se puede comunicar; la dirección física del Despacho ante la cual puede acudir: Calle 14 #7-36 piso 22 edificio Nemqueteba; y los abonados telefónicos del Juzgado a los cuales se puede contactar: (601) 2838743 y 6013532666 Ext. 71531.

Asimismo, el aviso deberá:

- ✓ Ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
- ✓ Ser remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el artículo 291 del C.G. del P.
- ✓ Acreditarse ante el Despacho con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejados y sellados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 063.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1d8b585d683b3df7782a3a1070d545668e401520b79e9a157cb229d3288ef1**

Documento generado en 24/04/2024 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220019600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado de la parte actora, Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA allegó respuesta frente al requerimiento realizado en el auto que precede.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		39641463		
Tipo Identificación		MARIA INES CORTES UR		Apellido		MARIA INES CORTES UR		
Nombre								
							Número Registros 3	
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100009073930	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
VER DETALLE	400100009131583	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
VER DETALLE	400100009208516	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2024	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
							Total Valor \$ 3.320.000,00	

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la existencia de los títulos judiciales en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega de los títulos judiciales señalados en el informe secretarial al apoderado de la parte actora, doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**; mediante la modalidad de abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del apoderado de la parte actora, doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297; pago que será consignado a la cuenta de comercio No. 0524007168 del **BANCO BBVA COLOMBIA**.

- ✓ No. 400100009073930 por valor de **\$1.660.000.**
- ✓ No. 400100009131583 por valor de **\$500.000.**
- ✓ No. 400100009208516 por valor de **\$1.160.000.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T.P No. 148.850 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

TERCERO: Una vez cumplido el numeral anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 063.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7cf07d2017cee65a228cf2b459dfb99ea903db7012a18b315a34788ce1d61**

Documento generado en 24/04/2024 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220027000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** allegó el dictamen proferido de la demandante, encontrándose pendiente de continuar con el trámite que corresponde.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el dictamen No. 43520968-4143 del 26 de marzo del 2024, proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, respecto de la demandante **OMAIRA BUSTOS ESCARRAGA**.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las dos de la tarde (02:00 pm) del miércoles cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de continuar con la práctica de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

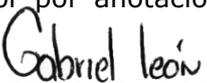
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º. 063


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f0904218de266171522d9e5e8a87e16369b39a753b3e2a2be3954ae2e4110a**

Documento generado en 24/04/2024 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230005500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que los siguientes bancos dieron respuesta al oficio librado: BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Por otro lado, la parte ejecutada no allegó escrito formulando excepciones dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que los siguientes bancos dieron respuesta con sentido positivo:

✓ **BANCOLOMBIA:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

Cliente	Depósito Afectado Terminado En	Observaciones
CLINICA JUAN N CORPAS LTDA 830113849	AHORROS 2428	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Cabe anotar que la cuenta posee embargos anteriores.

Le informamos que los demás recursos del cliente no han sido afectados con la medida de embargo ya que se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos".

No obstante, lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se deben afectar las cuentas del cliente, por favor ratificarnos la medida cautelar teniendo en cuenta el art. 594 del Código General del Proceso (CGP).

✓ **BANCO DE OCCIDENTE:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 05-11-2023, recibido el día 21-02-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CLINICA JUAN N CORPAS LTDA	830113849	5.

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por UGPP. Se radicó el Oficio N° 2611 el día 23 de 07 del año 2019, cuyo demandante(s) corresponde(n) a UGPP. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Por otro lado, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente a la ejecutada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA** del auto que libró mandamiento de pago y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, este no presentó escrito de excepciones.

En efecto, el mensaje de datos se envió al siguiente correo electrónico:



NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230005500

Juzgado 31 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 04:33 PM

Parajuridica@juanncorpas.edu.co <juridica@juanncorpas.edu.co>

1 archivos adjuntos (448 KB)

37AutoPoneConocimientoOrdenaOficiar.pdf;

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL
11001310503120230005500

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 04:33 PM

Parajuridica@juanncorpas.edu.co <juridica@juanncorpas.edu.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230005500;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridica@juanncorpas.edu.co (juridica@juanncorpas.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230005500

Siendo esta, la dirección electrónica que la ejecutada registró en su certificado de existencia y representación legal:

Dirección para notificación judicial: Carrera 111 N 159 A 61
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@juanncorpas.edu.co
Teléfono para notificación 1: 6865000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Ahora bien, frente a la anotación de la confirmación de entrega en la cual se constata que "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", esto quiere que decir que el correo electrónico sí fue entregado; distinto es que, el servidor receptor no envió información de entrega.

Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en casos como el de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el cual señaló lo siguiente:

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje,



pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)».

A su vez, el sitio web oficial del Microsoft, señala lo siguiente:

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.

Lo anterior indica que, cuando el correo emisor recibe la anotación señalada como síntoma, esto significa que el mensaje de datos se entregó, empero, por razones tales como que el servidor receptor no permite informes de entrega, origina que el mismo, no envíe ninguna notificación de entrega.

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno de excepciones y, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución respecto de la ejecutada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**

Por lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)». (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anteriormente mencionado, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas al oficio allegadas por **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese **NUEVAMENTE** el **OFICIO** dirigido al banco COLPATRIA en los términos del numeral quinto del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, esto es, para que aplique:

*"(...) **QUINTO: DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA** identificada con NIT 830.113.849-2, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, CTE. OCCIDENTE** Y **GNB SUDAMERIS**.*

*Limítese la medida a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES M/CTE** (\$75.000.000). (...)"*.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago frente a la ejecutada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA**, fijando en esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). Por secretaría, dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso en aras de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 063.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab67437e12f3f3eb3c17535e57b4fcdeae34234af64fc44bfb89a63fa5f9db**

Documento generado en 24/04/2024 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230006200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se debe programar fecha para continuar con la practica de la audiencia establecida en el articulo 80 del C.P.T y de la S.S.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las dos de la tarde (02:00 pm) del martes cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de continuar con la practica de la audiencia establecida en el articulo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de abril del 2024; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 063

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f578277403dd207d6701cd03823c23f0a9ea9da17c4bf4b1de39d0551c0e845**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230023300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. allegó respuesta frente al oficio librado.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, Doctor DANIEL FERNANDO MÁRQUEZ DÍAZ allegó solicitud de entrega de título judicial.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	41600697
Nombre	OLIVA MARINA MARQUEZ	Apellido	OLIVA MARINA MARQUEZ

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008915067	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
VER DETALLE	400100008970550	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00

Total Valor \$ 1.000.000,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al apoderado principal de la parte actora para que aporte poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial de acreditación del pago de costas allegado por **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los títulos judiciales constituidos, relacionados en el informe secretarial.

TERCERO: REQUERIR al apoderado principal de la parte actora, Doctor **ALVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO**, para que aporte poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DANIEL FERNANDO MÁRQUEZ DÍAZ** identificado con el número de C.C. 80.101.048 y titular de la T.P. 173.405 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la parte actora.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que indique al despacho si tiene algún reparo u objeción frente a las sumas de dinero y aportes trasladados por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, los cuales deban atenderse mediante el presente proceso ejecutivo.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

Por secretaría líbrese comunicación electrónica a los correos utdefensapensiones@gmail.com, utdefpensionesdanielalozano@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



SEXTO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que indique si existe saldo insoluto que deba ser atendido dentro del proceso de la referencia, señalando qué conceptos se adeudan. En caso contrario, efectúe las manifestaciones que considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 063.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f31d75f599d7c87b7379cd1c88274eb928f1e521002b380a35d11ffea6ab12**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230049700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de las demandadas BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término de ley.

Por otro lado, la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda en término.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, verificado que los escritos de contestación presentados por las demandadas **BANCO DE BOGOTA** y **MEGALINEA S.A.** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Por otro lado, revisado el escrito de reforma de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandante, se admitirá toda vez que se encuentran acreditados los requisitos exigidos en los artículos 25 y 28 del C.P. del T y de la S.S., en concordancia con el artículo 93 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **BANCO DE BOGOTA** y **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 79.985.203 y titular de la T.P. N°. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **MEGALINEA S.A.**, conforme a poder especial allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN**, identificada con C.C. N° 52.026.904 y titular de la T.P. N°. 163.676 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de demandada **BANCO DE BOGOTA**, conforme a poder especial allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante **ANDRES FELIPE GRANADOS SOLANO** contra el (i) **BANCO DE BOGOTA**, (ii) **MEGALINEA S.A.** y las nuevas demandadas (iii) **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A.** y (iv) **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, y de la reforma a la demanda córrase traslado a las demandadas (i) **BANCO DE BOGOTA**, (ii) **MEGALINEA S.A.** por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado artículo 15 Ley 712 de 2001.

SEXTO: CÓRRASE traslado notificando a las nuevas demandadas (i) **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A.** y (ii) **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar (i) la demanda y (ii) la reforma de la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 063.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d636035f06f31483948f57fd2aba9e2bf47264a73826450ec75f7fcedd04a**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120240001200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que informando que el apoderado de la demandada remitió al plenario escrito de subsanación de demanda.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que aun presenta las siguientes falencias:

- La prueba No. 2 no es posible abrir el enlace.
- Frente a la documental No. 3 Indica que aporta DICTÁMENES y ASISTENCIALES, pero se encuentra las siguientes falencias:
 1. JOHN STIWAR HERNANDEZ CASTRO no aportó asistenciales.
 2. AMINTA VIDALES LEDEZMA no aportó dictamen
 3. NOHORA ROCIO MONROY CONTRERAS no aportó asistenciales.
 4. WILMAR ALBEIRO RAMOS CORTES no aportó asistenciales

A su vez en el enlace donde relaciona los trabajadores de la VIDIRERA FENICIA aporta documental de un señor WILLIAM MAURICIO QUEVEDO GAITAN cuando no es mencionado ni en los hechos ni pretensiones de la demanda.

Igualmente, en el enlace donde relaciona los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE LA SALLE aporta documental de las siguientes personas ANA BELEN ARIAS PRIETO, DORIS AURORA MONTEALEGRE TINOCO, SOFIA IBANEZ MORENO y MAGDA ROCIO ESTUPINAN LEON.

Por otro lado, frente al agotamiento de la reclamación administrativa a la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el artículo 6 del C.PT.S.S. prevé que: "(..) *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*" (...)

De conformidad con el artículo anteriormente mencionado, la reclamación administrativa se hace un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción, que se entiende agotado en dos situaciones: una vez se haya decidido o cuando transcurrido un mes de su presentación, no haya sido resuelta, ahora bien, al revisar la reclamación administrativa que allegó la demandante se advierte que el correo remitido a la entidad es del 12 de marzo de 2024 como se muestra:



RECLAMACION ADMINISTRATIVA 139

ROCIO OTALORA Abogados Consultores SAS <otalorabogadossas@outlook.com>

Mar 12/03/2024 1:23 PM

Para:Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

señores

Positiva compañía de seguros

ciudad

Por lo anterior, es claro que presentó la reclamación administrativa ante la entidad después de radicar la presente demanda, recordando que la demanda a este Despacho por reparto correspondió el 02 de febrero de 2024, por lo que no cumple con el requisito de procedibilidad del que trata el artículo anteriormente mencionado debido a la naturaleza de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Finalmente, frente al cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 no acreditó el traslado frente a todas las demandadas como se muestra:

Para:Juzgado 31 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>;

njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>;Natalia VILLADA ROJAS <natalia.villada@axacolpatria.co>;Jorge Luis

Alfonso Gamboa <notificaciones@colmenaseguros.com>

Cuando los correos electrónicos reportados en Cámara de Comercio son:

1. SEGUROS DE VIDA ALFA

Dirección para notificación judicial: Ac 26 # 59 - 15 Lc 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Teléfono para notificación 1: 7435333
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

2. SEGUROS DE VIDA AURORA S.A

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 74 21 P2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionjudicial@segurosaurora.com
Teléfono para notificación 1: 6017425219
Teléfono para notificación 2: 6015524570
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Aunado a lo anterior, remitió notificación a la demandada SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA al correo electrónico natalia.villada@axacolpatria.co el cual no es el predeterminado por la entidad para notificaciones judiciales como se advierte en cámara de comercio:

Dirección para notificación judicial: Cra 9 # 24-38 (Local 202
Mezanine)
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 7421400
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.



En consecuencia, con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante las falencias que se advirtieron en Auto que inadmite demanda del 04 de marzo de 2024 publicado en estado del 05 de marzo y que la apoderada de la demandante no subsano en debida forma deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente a la Oficina Judicial de Reparto.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º. 63

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f4c26512adcfa74ab2775ce1f72bf93bbcf6ce870a3fbaca1b53be177d3a01**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N° 11001310503120240002100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** no allegó escrito de subsanación de llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho rechazará el llamamiento en garantía presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, teniendo en cuenta que no fue allegado escrito de subsanación alguno.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT, así mismo, **se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la SS en la hora y fecha fijadas.**

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 063

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1051c436995ef4f0cd1841f2e0acbae29efb7d6d18e4d8241fff7478046d7186**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N. 11001310503120240002300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó escrito de subsanación de llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que el escrito de subsanación del llamamiento en garantía formulado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. por lo cual, se admitirá y se ordenará la respectiva notificación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado notificando a la llamada en garantía **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la cual se deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que procedan de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P. contestando la demanda y el llamamiento en garantía.

Ténganse en cuenta para fines de la notificación, lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y remítase la mismas a los correos electrónicos reportados en los certificados de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º. 063

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33997a0b9bd3349035788991814608c1c79e61990afd62e4410ae08d479f38f7**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120240003300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante aportó al plenario escrito de subsanación el 03 de abril de 2024.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al revisar la subsanación de la demanda se percata este estrado judicial que aportó al plenario nuevas pruebas, por lo que se advierte que no es la oportunidad procesal pertinente para realizar reforma de demanda atendiendo a las disposiciones del artículo 28 del CPT y de la SS, por lo que no se deberá tener en cuenta el documento denominado "*Comprobantes de pagos salario de Marlio Garzon UT Pitalito*".

Ahora bien, considera este estrado judicial que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARLIO GARZÓN CASTRO** contra **(i) SEVAL LOGISTICA SAS, (ii) MULTIMODAL EXPRESS SAS** estas como integrantes de **LA UNION TEMPORAL PITALITO AVANZA 2020 y (iii) LA UNIÓN TEMPORAL PITALITO AVANZA 2020.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **(i) SEVAL LOGÍSTICA SAS, (ii) MULTIMODAL EXPRESS SAS** estas como integrantes de **LA UNIÓN TEMPORAL PITALITO AVANZA 2020 y (iii) LA UNION TEMPORAL PITALITO AVANZA 2020** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Realícese el envío de la notificación a las demandadas a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación aportados junto con el escrito de demanda.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARLIO GARZON CASTRO**, quien se identifica con la C.C. No. 7.684.993; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **ALBERTO ALDANA** identificado con la C.C No. 91.209.503 y portador de la T.P No. 39.403 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 063


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f873e31882b7dd8fc23dadaaa2e621cbb0ebbf47ed69e3d8873e7a500e95dec**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120240003600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 08 de marzo de 2024 abonado como proceso ejecutivo el cual consta de 4 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240003600, encontrándose pendiente por resolver el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra este estrado judicial a pronunciarse acerca del mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra del **FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA EN LIQUIDACIÓN.**

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del **FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA EN LIQUIDACIÓN** por los siguientes conceptos:

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 56.800.282) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 200412 a 201803, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 12 de septiembre de 2023, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial CR 21 22 12 PI 2, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en (prueba No.1).

b) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$223.325.300), por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde 200412 a 201803, adeudados a los trabajadores mencionados y relacionado en el título ejecutivo base de esta acción, este valor varía desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio en el pago de aportes pensionales vigente entre el 01 y 31 de Enero de 2024 según resolución 2331 del 29 de Diciembre de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera es del 32,98%.



Resultado que representa una disminución de 258 puntos básicos (-2,58%) con respecto al periodo anterior.

Lo anterior de acuerdo con el estatuto tributario artículo 635 modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

A partir del 30 de junio de 2022 en Colombia se puso fin a la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia por el COVID-19, la cual estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior el Decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1° de agosto del 2022. Facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como PORVENIR S.A., a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de 33 folios.
2. Requerimiento enviado a la demandada con fecha 12 de septiembre de 2023 a la dirección de notificación judicial otorgada por el mismo cuando se registró como empleador en esta AFP.
3. Certificación de entrega expedido por la empresa de correos 4-72, donde consta que el documento fue enviado a la dirección de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta). Verificables a través de la apertura de los adjuntos.

Conforme a los antecedentes anteriores reseñados, el Despacho se pronunciará acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutada con conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador*



de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

"Artículo 5º. - *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Ahora bien, frente al presente proceso se observa que dentro de la documental aportada por la parte actora hay una guía de envió No. RA448846728CO del 23 de octubre de 2023 al FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA lo primero que se debe mencionar es que no cuenta con confirmación de entrega ya que dentro de la guía con fecha 31 de octubre de 2023 hay una devolución al remitente como se constata:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/10/2023 6:04:06 p. m.	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
24/10/2023 12:12:19 a. m.	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
28/10/2023 10:54:09 a. m.	PO.ARAUCA	En proceso	
31/10/2023 12:17:58 p. m.	CD.ARAUCA	DEVOLUCION (DEV)	
1/11/2023 9:15:18 a. m.	PO.ARAUCA	TRANSITO (DEV)	
11/11/2023 8:11:24 a. m.	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO (DEV)	
14/11/2023 10:21:24 a. m.	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO (DEV)	



De igual manera, afirma en el hecho numero 4 haber enviado al correo de notificaciones judiciales, pero dentro de la documental aportada al plenario no obra envío del email ni mucho menos confirmación de entrega.

Por lo anterior, es claro que la entidad ejecutada no tuvo conocimiento de que se le estaba requiriendo para que realizara el pago a la AFP, por lo anterior mucho menos pudo constituirse en mora debido a que dentro del presente caso no constituye lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con copia cotejada por parte de la empresa de mensajería del requerimiento realizado a la ejecutada, por lo que no se puede inferir por parte de esta operadora judicial que la parte actora remitió el detalle de la deuda a la parte ejecutada.

Igualmente, si en gracia de discusión se valoraran los documentos aportados como título ejecutivo complejo, este Estrado Judicial tampoco considera que la demanda ejecutiva cumple con los demás requisitos estatuidos para la configuración de los títulos ejecutivos.

Lo anterior con base al principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del C.P.T, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Al revisar la documental aportada al plenario se advierte que no hay claridad en las peticiones consagradas puesto que no hace referencia frente a que trabajadores está cobrando los aportes dejados de pagar por la ejecutada, si bien es cierto dentro del expediente reposa una relación del detalle de la deuda no se vislumbra en las pretensiones.

Dado lo anterior, aclarando nuevamente que para que un título ejecutivo goce de plena validez debe cumplir con las disposiciones establecidas en el art. 422 del C.G.P. ya mencionado anteriormente esto es, que sea claro, expreso y exigible, y a juicio de esta operadora judicial considera que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que el aparente título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra del **FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA EN LIQUIDACIÓN** por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 063

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d254f1df02fcec2f74b0db2ec486fe0449587f83ce24efefd790e99deef1bc79**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120240003700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante no aportó escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó las falencias descritas en auto que antecede, no obstante, considera este estrado judicial que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VIVIANA PAOLA RODRÍGUEZ ROMERO** contra **EDWIN MAURICIO BERMÚDEZ PULIDO**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando al demandado **EDWIN MAURICIO BERMÚDEZ PULIDO** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Realícese el envío de la notificación al demandado al correo electrónico señalado en la cámara de comercio aportada junto con el escrito de demanda.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **VIVIANA PAOLA RODRÍGUEZ ROMERO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.022.951.478; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **ROGGER ALEJANDRO PAMPLONA GIL** identificado con la C.C No. 1.015.395.987 y portador de la T.P No. 329.334 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de poder allegado.

QUINTO: REQUERIR al doctor **ROGGER ALEJANDRO PAMPLONA GIL** para que aporte al plenario cedula de su mandante.

SEXTO: REQUERIR al doctor **ROGGER ALEJANDRO PAMPLONA GIL** para que aporte al plenario cédula y tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 063

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aacce14a44cf2fc7d2234107d8dd247abd7b0041d4684ec4ae72e5e924c513**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120240004300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó el contenido de la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA;** encontrándose pendiente de calificar los escritos de contestación allegados.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que mediante auto del 12 de marzo del 2024, se admitió la demanda instaurada por **FABIO ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROCHE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA;** en tal sentido procede el Juzgado a calificar los escritos de contestación allegados, obteniendo lo siguiente:

- √ Frente al escrito de contestación allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Se observa que el escrito fue allegado dentro del término legal correspondiente y una vez calificado, se evidenció que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

- √ Respecto del escrito de contestación de la demanda allegado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Se evidenció que el escrito fue allegado dentro del término legal correspondiente y una vez calificado, considera el despacho que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta a la doctora **AMALIA LOIAZA** identificada con la C.C No. 1.117.532.254 y



portadora de la T.P No. 384.062 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, al doctor **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C No. 10.282.804 y portador de la T.P No. 285.297 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º. 063


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537a489825d56f9b3689ca74b54a3253f62611838bf0ffc851d9f44a8a2b23d**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120240009300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, encontrándose pendiente de calificar el escrito de contestación allegado.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de contestación de la demanda allegado por la sociedad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, considera el Juzgado que cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Ante tal escenario, se tendrá por contestada la demanda, continuando con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada, a la doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA** identificada con la C.C No. 1.023.967.512 y portadora de la T.P No. 419.705 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

TERCERO: FIJAR la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del lunes seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se



presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º. 63

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d96ba3865dfc5a2116086af27b23e0ea731206bf7852d59c3df527ad544756**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120240010000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó el contenido de la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA;** encontrándose pendiente de calificar los escritos de contestación allegados.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que mediante auto del 04 de abril del 2024, se admitió la demanda instaurada por **JAIME ENRIQUE BULA CONTRERAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA;** en tal sentido procede el Juzgado a calificar los escritos de contestación allegados, obteniendo lo siguiente:

- √ Frente al escrito de contestación allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Se observa que el escrito fue allegado dentro del término legal correspondiente y una vez calificado, se evidenció que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

- √ Respecto del escrito de contestación de la demanda allegado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Se evidenció que el escrito fue allegado dentro del término legal correspondiente y una vez calificado, considera el despacho que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta a la doctora **AMALIA LOIAZA** identificada con la C.C No. 1.117.532.254 y



portadora de la T.P No. 384.062 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a la doctora **BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO** identificada con la C.C No. 52.033.898 y portadora de la T.P No. 80.593 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º. 063

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d50b75422ed49148863196133397fa249066c5f0cb770af788723de14ce7b4**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:13 AM

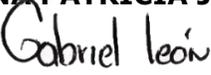
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241001400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral luego de estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la sancionada **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA.**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte accionada no ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia proferida; el Juzgado considera que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en tal sentido requerir al doctor **JULIO ALBERTO RINCÓN** en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS** y superior jerárquico de la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en su condición de **GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE** de la **NUEVA EPS**; con el fin de que le informen los tramites adelantados para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado el 09 de febrero del 2024, en los siguientes términos:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su director o la persona que ejerza la representación legal; que en un término no superior a los cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente providencia; proceda si aun no lo ha realizado a resolver de fondo la solicitud elevada por la parte actora MARÍA AUXILIO AGUIRRE RAMÍREZ el pasado 28 de diciembre del 2023, respecto de la procedencia de autorizar el servicio de enfermera en casa 12 horas, para lo cual deberá tener en cuenta la historia clínica del señor RAMÓN EMILIO AGUIRRE junto con la orden expedida por el doctor ORLANDO ALEXANDER JIMÉNEZ TORREGROSA.

Dicha solicitud fue elevada en los siguientes términos:

RE : Re: RE : Re: RE : Fwd: RE : Fwd: RV : Derecho de Petición

jonatan.aguirre.molina <derechoydefensa.abogados@gmail.com>
Para: Documento Soporte <documento.suporte@nuevaeps.com.co>

28 de diciembre de 2023, 15:42

Señores
NUEVA EPS
E S D

Asunto: inconformidad con la respuesta a Derecho de Petición.

En atención a la respuesta recibida, de manera atenta y respetuosa me permito manifestar la inconformidad con la misma, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos reales presentados en el Derecho de petición, esto debido a que el día que se envió el Derecho de Petición se adjuntó la historia clínica del señor RAMON EMILIO AGUIRRE, donde se evidencia que el día 14 de octubre de 2023, el médico tratante ORLANDO ALEXANDER JIMÉNEZ TORREGROSA dentro de las indicaciones refiere: "1 ENFERMERA EN CASA 12 HORAS IDH DEMENCIA SENIL DM7. 2 HIPERTENSIÓN ARTERIAL HIPERPLASIA PROSTATICA EPOC", lo que permite evidenciar que la respuesta entregada por la NUEVA EPS lo único que pretende es desvirtuar una solicitud que fue realizada con las formalidades exigidas por la Ley, tratando de evitar la prestación de servicios médicos ya ordenados y violando los derechos humanos y fundamentales de una persona de especial protección debido a su avanzada edad y su diagnóstico médico.

2 adjuntos

DERECHO DE PETICION NUEVA EPS - MARIA AGUIRRE 05-11-2023.pdf
170K

Historia Clínica.pdf
232K

En igual sentido, se requiere al doctor **JULIO ALBERTO RINCÓN** en su condición de **AGENTE INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS** para que abra proceso disciplinario y requiera a la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en su condición de **GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE** de la **NUEVA EPS**, por el posible incumplimiento de la sentencia proferida.

Para lo anterior, se le concede el término de 48 horas.

Así mismo deberán informar los correos electrónicos de cada uno de los funcionarios mencionados anteriormente, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino al doctor **JULIO ALBERTO RINCÓN** en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS** y superior jerárquico de la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en su condición de **GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE** de la **NUEVA EPS**; con el fin de que le informen los tramites adelantados para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado el 09 de febrero del 2024, en los siguientes términos:

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a través de su director o la persona que ejerza la representación legal; que en un término no superior a los cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente providencia; proceda si aun no lo ha realizado a resolver de fondo la solicitud elevada por la parte actora **MARÍA AUXILIO AGUIRRE RAMÍREZ** el pasado 28 de diciembre del 2023, respecto de la procedencia de autorizar el servicio de enfermera en casa 12 horas, para lo cual deberá tener en cuenta la historia clínica del señor **RAMÓN EMILIO AGUIRRE** junto con la orden expedida por el doctor **ORLANDO ALEXANDER JIMÉNEZ TORREGROSA**.

Dicha solicitud fue elevada en los siguientes términos:



En igual sentido, se requiere al **JULIO ALBERTO RINCÓN** en su condición de **AGENTE INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS** para que abra proceso disciplinario y requiera a la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en su condición de **GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE** de la **NUEVA EPS**, por el posible incumplimiento de la sentencia proferida.

Para lo anterior, se le concede el término de 48 horas.

Así mismo deberán informar los correos electrónicos de cada uno de los funcionarios mencionados anteriormente, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Para lo anterior, se le concede el término de 48 horas.

Con el oficio se deberá anexar copia completa del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado No. 063

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22970e935d4e651c793686cb142d3f7dd59b14ff7488ff3901002fa7b44babbe**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: 11001310503120241003300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte accionada no acreditó haber cumplido con la orden impuesta en la sentencia proferida, el Juzgado ordenará abrir incidente de desacato en contra de los doctores **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** y **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del doctor **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de **VICEPRESIDENTE ENCARGADO** del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: ABRIR incidente de desacato en contra de la doctora **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

TERCERO: CORRER traslado a los accionados indicados con anterioridad por el término de tres (03) días, del escrito presentado por el accionante, lo anterior con el fin de que se sirvan pronunciarse y acreditar el cumplimiento de la orden impuesta el el pasado 21 de febrero del 2024, en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARTHA ESMERALDA CANTOR GARZÓN** identificada con la C.C No. 52.172.475, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDUPREVISORA SA** que, en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **pronunciarse de fondo respecto de la solicitud elevada el 03 de agosto del 2023**, por la señora **MARTHA ESMERALDA CANTOR GARZÓN**, referente a la expedición del certificado de discapacidad del joven **NICOLÁS SANTIAGO BAUTISTA CANTOR.**

CUARTO: ADVIÉRTASELE a los accionados que las sanciones que incurrirán de no cumplir con la orden impartida por este estrado judicial se encuentran consagradas en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los accionados por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de abril de 2024, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 063

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66ab4504a9c1839b9c6eec960f0f6124894c407ff53752bd0d9005b93ac324**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241006500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 22-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por el señor **LUIS HUMBERTO SUESCA RUBIO**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS HUMBERTO SUESCA RUBIO** identificado con la C.C No. 6.764.354 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en contra de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS SA**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso, respecto de una solicitud de corrección de historia laboral.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de abril del 2024; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 063

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1972d45cc73f23906e12266707434cb034508f295564474893decd6a21489b**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>